

ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

Ley Nº 7900

Esta ley se sancionó el día 05 de Noviembre de 2015

RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO DE REGULARIZACIÓN DE TRIBUTOS PROVINCIALES.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Ref. Expte. Nº 91-35.181/15

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO DE REGULARIZACIÓN DE TRIBUTOS PROVINCIALES

Objeto

Artículo 1º.- Establécese un Régimen Especial y Transitorio de Regularización de Tributos Provinciales cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas; en los términos de la presente Ley.

Alcance - Sujetos Comprendidos

Art. 2º.- El presente régimen resultará aplicable a las obligaciones tributarias, intereses, recargos y multas, devengadas al 31 de agosto de 2.015, en los siguientes casos:

a) Se generen:

- 1.- En la persona del contribuyente.
- 2.- Por extensión de la responsabilidad solidaria.
- 3.- Como agente de percepción o retención, con la excepción de aquellas deudas generadas en concepto de retenciones o percepciones realizadas y no ingresadas, las que tendrán el beneficio del punto II del artículo 5º.

b) Los saldos impagos de deudas que hayan sido incorporadas en planes de pago otorgados por el organismo recaudador.

c) Las obligaciones que se encuentren en trámite de determinación de oficio, o de discusión administrativa o judicial.

Art. 3º.- Los contribuyentes y responsables que se encuentren en proceso de concurso preventivo podrán acogerse al presente régimen cuando registren deudas con el Fisco Provincial en el pasivo concursal, quedando supeditado el otorgamiento de los beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo.

En los casos previstos en los artículos 190 y siguientes de la Ley Nacional 24.522 de Concursos y Quiebras, de continuarse la explotación de la empresa, se podrán acoger al presente régimen solo con relación a las deudas devengadas con posterioridad al decreto de quiebra y mientras se continúe con la explotación de la empresa, siempre que los períodos se encuentren dentro de los previstos en la presente Ley.

Forma de pago

Art. 4º.- Las obligaciones tributarias, intereses, recargos y multas que se incluyan en el presente régimen podrán ser canceladas de contado, en planes de pagos hasta doce (12) cuotas, o mediante la utilización de Certificados de Crédito Fiscal.

Beneficios

Art. 5º.-

I- Los contribuyentes, responsables y agentes de retención ó percepción que no se encuentren en las previsiones del punto II del presente artículo y que se acojan al presente régimen gozarán del siguiente beneficio:

Reducción de los intereses resarcitorios y punitorios, de acuerdo a la forma de pago elegida:

- a) Pago de contado: reducción del 90%.
- b) Pago de contado con Certificado de Crédito Fiscal: reducción del 30%.
- c) Pago en hasta tres cuotas: reducción del 70%.
- d) Pago en cuatro y hasta seis cuotas: reducción del 50%.
- e) Pago en siete y hasta doce cuotas: reducción del 30%.

II- Los agentes de retención o percepción comprendidos en la excepción prevista en el inciso a3) del artículo 2º de la presente Ley, que se acojan al régimen de regularización, gozarán de una reducción de los intereses resarcitorios y punitorios, como sigue:

- a) Pago de contado: reducción del 70%.
- b) Pago en hasta tres cuotas: reducción del 50%.

Cualquiera sea la forma de pago elegida, se prevé una reducción de las multas aplicadas por: la Dirección General de Rentas a su mínimo legal, en los casos en que las mismas admitan graduación o una reducción del 50%, cuando las mismas no sean graduables, según lo previsto en el Código Fiscal. En el caso del recargo del Impuesto de Sellos previsto en el artículo 42 inciso 1) del Código Fiscal, la reducción del mencionado recargo será del 100%.

Los planes de pago se registrarán por las disposiciones previstas en el artículo 80 del Código Fiscal.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención y/o percepción que tuvieran actuaciones iniciadas por la Dirección General de Rentas sin el dictado de la Resolución que correspondiere, podrán allanarse a las actuaciones para gozar de los beneficios del presente régimen.

Pérdida de los Beneficios

Art. 6º.- La falta de pago de una cuota que supere el 2º vencimiento de la misma y/o el incumplimiento a las normas reglamentarias y/o complementarias que dictare la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, implicará la caducidad de pleno derecho del plan de facilidades de pago y ocasionará la pérdida automática de los beneficios de la presente Ley, sin necesidad de interpelación alguna, encontrándose habilitada la Dirección General de Rentas a efectuar las acciones administrativas y judiciales pertinentes, de conformidad con las previsiones del Código Fiscal.

Reglamentación

Art. 7º.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la provincia de Salta, a dictar las normas reglamentarias o complementarias destinadas a dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.

Disposiciones Generales

Art. 8º.- Solo será admisible el acogimiento al presente régimen, si se regularizan los tributos y accesorios, junto a la sanción aplicada o a la que cupiere como consecuencia de la instrucción de sumario en trámite.

Tal acogimiento importará el allanamiento incondicional a las determinaciones impositivas reclamadas por el Fisco y el desistimiento a toda acción, defensas y/o recursos que se hubieren interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable, el pago de las costas y gastos causídicos.

Asimismo, no se podrán generar saldos a favor del contribuyente o responsable, ni devoluciones de tributos, sanciones

o accesorios.

Vigencia

Art. 9º.- El acogimiento a este régimen especial y transitorio podrá formularse a partir del día siguiente de su publicación, por el término de 90 días corridos.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar el presente régimen de regularización por única vez.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil quince.

FIRMANTES

GODOY-BARRIOS-LAPAD-LOPEZ MIRAU

Salta, 13 de noviembre de 2.015

DECRETO Nº 3737

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Expediente Nº 91-35181/2015 preexistente

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia Nº 7900, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Parodi - Simón Padrós